REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:17-17-2023

ESTADO No. 123

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210073800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220024300	Verbal	GLORIA AMPARO MOSQUERA DELGADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA DELGADO DE MOSQUERA|	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220034700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	APD. DIANA MARCELA CUASQUER ZAMBRANO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220035700	Insolvencia Persona Natural	HAROLD ENRIQUE ISAACS GUARIN	APD. OLMAN CORDOBA RUIZ	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220055100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220060300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ NOTIFICADO CONFORME ELL ART 292 DEL C.G.P.	14/07/2023		1
76001400302620220067100	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO VAQUIRO MENESES	NINNY JOHANA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620220068800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LLEY 2213 DE 2022	14/07/2023		1
76001400302620220084000	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	APD. FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO	Auto decreta levantar medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230027500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN CORTES QUINTANA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230038100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA MARIA BERMUDEZ ZAMORA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230042800	Ejecutivo Singular	ABC INMOBILIARIA SAS	AMARILE LEMOS POTES	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230043400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EYE SURGICAL S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230045400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PATRICIA MARTINEZ CARO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1
76001400302620230056200	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	APD. ANGELICA MARIA MAZO CASTAÑO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	14/07/2023		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 17-17-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 159
EJECUTIVO
RAD. 2021-00**738-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de julio de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia**,** por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 158
VERBAL
RAD. 2022-00243-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se liquidaron las costas procesales, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal iniciado por Gloria **Amparo Mosquera Delgado y Flor Alba Mosquera Delgado Herederas determinadas del señor Adriano Mosquera Rodríguez contra los Herederos Indeterminados de la señora Graciela Delgado de Mosquera y José Simón Ramírez**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2450
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**347-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 145 del 26 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, dado que se encuentra adelantando los trámites de notificación del extremo pasivo en otras direcciones físicas y a través de correo electrónico.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral *1°* del artículo 317 del CGP que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; El subrayado y negrilla es del despacho).

Agh

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de que la parte demandante con antelación a la providencia dictada había allegado un memorial, indicando que el trámite de notificación fue negativo, por tal motivo iba a proceder a adelantar los trámites de notificación del extremo pasivo en otras direcciones físicas y a través de correo electrónico.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el auto No. 145 del 26 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **CONMINAR** a la parte actora a que adelante los trámites de notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de dar aplicación del artículo 317-1 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO ***Nro.*** ***123*** *DE HOY* ***17 DE JULIO DE 2023***
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali,14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: HAROLD ENRIQUE ISAACS GUARÍN
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00357-00

AUTO N°. 2451
Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

El deudor Harold Enrique Isaacs Guarín otorgó mandato a la apoderada Adriana Ramos Garbiras, para que la represente en este asunto; así las cosas y de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora Adriana Ramos Garbiras, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.959.780 y T.P 59.036 del C.S.J, conforme a las facultades del poder especial conferido por el solicitante Harold Enrique Isaacs Guarín.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PACD

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 142
EJECUTIVO
RAD. 2022-00551-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Darío Enrique Certuche Toro, contenida en el Pagaré No. 10482930 con fecha del vencimiento del 13 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Darío Enrique Certuche Toro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2982 del 19 de agosto de 2022[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[2], cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Darío Enrique Certuche Toro se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco de Bogotá S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Darío Enrique Certuche Toro, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Darío Enrique Certuche Toro, quien es el directamente obligado frente a este y Banco de Bogotá S.A. su actual beneficiario.

---

[1] Archivo Digital # 005
[2] Archivo Digital # 007

MIHL

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Darío Enrique Certuche Toro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Darío Enrique Certuche Toro**, con base en los Pagaré No. 1048230 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Banco de Bogotá S.A**. conforme a lo ordenado en la providencia No. 2982 del 19 de agosto de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de julio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

A. No. 2391
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0603-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM Mensajes, evidencia el Despacho que la notificación por aviso al demandado Diego Fernando Salcedo Flórez fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al antedicho, del auto de mandamiento de pago adiado 1º de septiembre de 2022, a partir del veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023).

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 141
EJECUTIVO
RAD. 2022-00671-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

El señor Carlos Mario Vaquiro Meneses, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Ninny Johana Álvarez, con base en la Letra de Cambio suscrita el 20 de abril de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Ninny Johana Álvarez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3717 del 19 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Ninny Johana Álvarez arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de la demandada Ninny Johana Álvarez contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Carlos Mario Vaquiro Meneses, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Ninny Johana Álvarez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Ninny Johana Álvarez, quien es la directamente obligada frente a este y el señor Carlos Mario Vaquiro Meneses, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título

ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Ninny Johana Álvarez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Ninny Johana Álvarez**, con base en la Letra de Cambio suscrita el 20 de abril de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor **Carlos Mario Vaquiro Meneses**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 3717 del 19 de octubre de 2022, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2421
EJECUTIVO
RAD. No. 2022-00688-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de comunicaciones electrónicas Domina Entrega Total S.A.S., evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora acreditó que al correo electrónico mosqueraandres527@gmail.com , adscrito a nombre del demandado Andrés Fernando Mosquera Ruiz[1], la notificación personal fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada al convocado señor **Andrés Fernando Mosquera Ruiz**, de la orden de apremio No. 3524 del 28 de septiembre de 2022[2], dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A, a partir del día 28 de junio de 2023.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

[1] Archivo Digital # 009 folios 1-68
[2] Archivo Digital # 005 folios 1-4
Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 2433
EJECUTIVO
RAD.2022-00840-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que el convocado Luis Alberto Vera Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.616, se encuentra pensionado por parte de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por tanto, se procederá a Oficiar a dicha entidad para que brinde información de la ubicación del demandado, con el fin de proceder a notificarlo de la orden de apremio de conformidad con el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, diligencie oficio dirigido a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente para que la parte demandante lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Oficio No. 1476

Señores
Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Hacienda
subdirección de Tesorería Municipal
La Ciudad

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. 901127873 8**
DEMANDADA:	**LUIS ALBERTO VERA NAVARRO C.C. No. 16.247.616**
RADICADO:	**7600131040-03-026-2022-00840-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que mediante providencia de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso requerirlos, a fin que se sirvan informar, a la mayor brevedad posible, la dirección física y electrónica del convocado **Luis Alberto Vera Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.616**, información necesaria para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago en su contra proferido.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral 9 del CGP, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2427
EJECUTIVO
RAD. 2023-00038-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado Luis Carlos Góngora Playonero CC. 10.386.102, la instancia accederá obrando de conformidad con el artículos 597-1 del C.G.P. En consecuencia, la Instancia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **Luis Carlos Góngora Playonero** identificado con la C.C. **10.386.102** en la entidad financiera Banco de Bogotá, ordenada dentro de la presente ejecución. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Oficio No. 1469

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTA
La ciudad

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO C.C. 10.386.102**
RADICACION: **76001400302620230003800**

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae en las cuentas corrientes, S de ahorro, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, y que por cualquier otro concepto posean en la entidad bancaria **Banco de Bogotá** de propiedad del demandado **Luis Carlos Góngora Playonero C.C. 10.386.102**, ordenada dentro de la presente ejecución.

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto nuestro oficio Nro. 212 de fecha 03 de febrero de 2023 mediante el cual se comunicó la medida de embargo.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 138
EJECUTIVO
RAD. 2023-00275-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Bancolombia a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Hernán Cortes Quintana, contenida en el pagaré No. 2050087274, suscrito 03 de junio de 2022, 2050087275, suscrito 03 de junio de 2022 y 2050087276, suscrito 03 de junio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Hernán Cortes Quintana, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1149 del 10 de abril de 2023[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[2], cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Hernán Cortes Quintana se encuentra enterado del proceso de que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término la referencia de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Bancolombia que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Hernán Cortes Quintana, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos dinero, actualmente exigible, encontrándose 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Hernán Cortes Quintana, quien es el directamente obligado frente a este y Bancolombia su actual beneficiario.

---

[1] Archivo Digital # 003
[2] Archivo Digital # 017

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Hernán Cortes Quintana, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Hernán Cortes Quintana,** con base en el Pagaré 2050087274, suscrito 03 de junio de 2022, 2050087275, suscrito 03 de junio de 2022 y 2050087276, suscrito 03 de junio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Bancolombia** conforme a lo ordenado en la providencia No. 1149 del 10 de abril de 2023, las cuales fueron proferidas en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.143
EJECUTIVO
RAD. 2023-00381-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Banco Finandina S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Ana María Bermúdez Zamora, contenida en el Pagaré No. 141129 con fecha del vencimiento del 12 de abril de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Ana María Bermúdez Zamora, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1425 del 04 de mayo de 2023[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[2], cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Ana María Bermúdez Zamora se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco Finandina S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Ana María Bermúdez Zamora, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Ana María Bermúdez Zamora, quien es el directamente obligado frente a este y Banco Finandina S.A. su actual beneficiario.

---

[1] Archivo Digital # 005
[2] Archivo Digital # 007

MIHL

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Ana María Bermúdez Zamora, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Ana María Bermúdez Zamora**, con base en los Pagaré No. 141129 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Banco Finandina S.A**. conforme a lo ordenado en la providencia No. 1425 del 04 de mayo de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 139
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00428-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

La sociedad ABC Inmobiliaria S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe González, con base en la obligación contenida en el contrato de local comercial anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los demandados Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe González, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1758 proferido el 30 de mayo de 2023[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe Gonzalez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad ABC Inmobiliaria S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los señores Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe Gonzalez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

<u>CONSIDERACIONES</u>*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado

[1] Archivo Digital # 007

el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados señores Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe Gonzalez, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad comercial ABC Inmobiliaria S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe Gonzalez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores **Amarile Lemos Potes y Jorge Mario Uribe Gonzalez,** con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento local comercial, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad comercial **ABC Inmobiliaria S.A.S.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 1758 del 30 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 140
EJECUTIVO
RAD. 2023-00434-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Banco De Bogota a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad EYE SURGICAL S.A.S. y la señora Elizabeth Ocampo, contenida en el pagaré No. 9012372264, suscrito 23 de abril de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la sociedad EYE SURGICAL S.A.S., y la señora Elizabeth Ocampo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1609 del 15 de mayo de 2023[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[2], cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la sociedad EYE SURGICAL S.A.S., y la señora Elizabeth Ocampo se encuentran enterados del proceso de que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término la referencia de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco De Bogota que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por de la sociedad EYE SURGICAL S.A.S., y la señora Elizabeth Ocampo, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos dinero, actualmente exigible, encontrándose 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados sociedad EYE SURGICAL S.A.S., y la señora Elizabeth Ocampo, quien es el directamente obligado frente a este y Banco De Bogota su actual beneficiario.

---

[1] Archivo Digital # 005
[2] Archivo Digital # 009

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados la sociedad EYE SURGICAL S.A.S., y la señora Elizabeth Ocampo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad **EYE SURGICAL S.A.S.**, y la señora **Elizabeth Ocampo,** con base en el Pagaré 9012372264, suscrito 23 de abril de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco De Bogota** conforme a lo ordenado en la providencia No. 1609 del 15 de mayo de 2023, las cuales fueron proferidas en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.144
EJECUTIVO
RAD. 2023-00454-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veintitrés.

Banco Finandina S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Patricia Martínez Caro, contenida en el Pagaré No. 1900050063 suscrito el día 12 de octubre de 2017, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Patricia Martínez Caro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1713 del 23 de mayo de 2023[1], por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[2], cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Patricia Martínez Caro se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco Finandina S.A. que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Patricia Martínez Caro, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Patricia Martínez Caro, quien es la directamente obligada frente a este y Banco Finandina S.A. su actual beneficiario.

---

[1] Archivo Digital # 003
[2] Archivo Digital # 007

MIHL

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Patricia Martínez Caro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Patricia Martínez Caro**, con base en los Pagaré No. 1900050063 suscrito el día 12 de octubre de 2017, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Banco Finandina S.A**. conforme a lo ordenado en la providencia No. 1713 del 23 de mayo de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.2458
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00562-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación dentro del término legal, observa la instancia que la presente demanda la ejecutiva promovida por la sociedad **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Rafael Antonio Collazos Lizarazo**, encuentra la Instancia que por las pretensiones (**$12.752.635**) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada, según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; diagonal 72 E No. 26 n – 76 barrio Villa Blanca, (COMUNA 13), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, cuya competencia funcional corresponde a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º municipal de pequeñas causas, ubicados en la Casa de Justicia "Los Mangos" del Distrito de Agua Blanca.

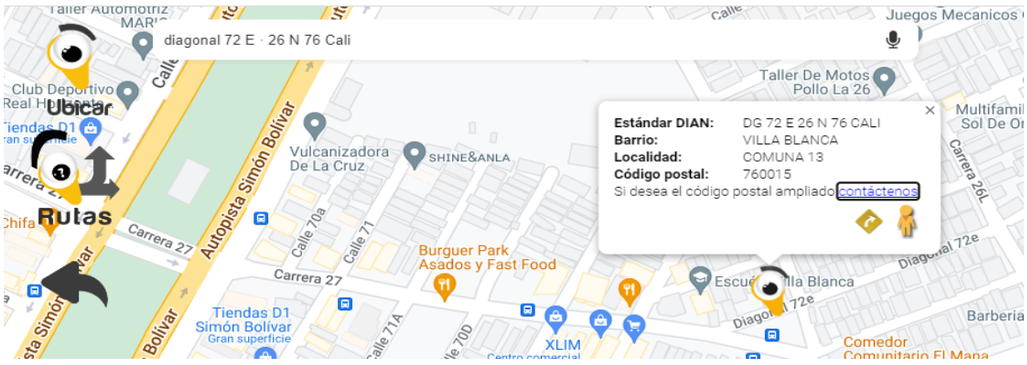

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 123 DE HOY 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL